

1.1.1.1. Carta Puebla (Azcoitia)

1324 Enero 4, Burgos

Carta puebla dada por Alfonso XI a la villa de Azcoitia concediéndoles el fuero de Mondragón, facultad de erigir iglesia, exención de pechas y concesión de un mortuero en Beidacar.

A.AM. Azcoitia, Leg. 1 n.º 1.

En traslado hecho el 12-X-1325 por Ochoa Martínez, escribano de Mondragón. Pergamino (329x233).

B.RA. Historia, Col. Vargas Ponce, t. 15, sig. 9/4188.

Publ. MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E.; MARTINEZ LLORENTE, F.J.: Colección de documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369). San Sebastián, 1991. Págs. 146-147, doc. n.º 144.

En el nonbre de Dios / Padre e Fijo e Spíritu Santo amén. Sepan quantos este privilegio vieren commo yo Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, / de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Por grant voluntat / que he de fazer bien e merçed a todos los pobladores de la mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia de Yraurgui que quesieren yr allá / a poblar, tan bien a los que agora y son pobladores commo a los que serán d'aquí adelante, para sienpre jamas, dóles et otórgoles / que ayan los fueros e las franquesas que an los de Mondragón en todas las cosas. Et porque es muy grant mio serviçio mando que / ayan los de la dicha mi puebla y en la dicha villa elesia para su enterramiento e para oyr misa e las otras cosas que ay / menester. Et por les fazer más bien e más merçed a todos aquellos cavalleros e a los escuderos fijosdalgo que ovieren poblar a la / dicha mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia de Yraurgui o moraren y con sus mugeres e con sus fijos e con sus parientes / o fueren y vesinos por sí, tengo por bien e mando que sean quitos de todo pecho e serviçios e pedidos que a mí ayades / dar en qualquier manera que sea, que nonbre aya de pecho, et que ayan todas aquellas franquesas que solían aver ante que / viniesen morar a la dicha mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia d'Iraurgui.

Otrosí tengo por bien de les dar un / mortuero que yo he y en Beydacar para sus huertos e para lo que mester ovieren con todos sus derechos.

Et otrosí tengo por bien e / mando que todas las revendederías e posaderías e arrenterías de las ferrerías d'Iraurgui e d'Ahezcoytia que sean en esta villa que / dizen Sant Martín de Yraurgui e de fuera en las caserías e non en otro lugar.

Et otrosí tengo por bien e mando que los camineros / que fueren de Guetaria a Mondragón e de Mondragón a Guetaria que vayan e vengan por esta villa que dizen de Sant Martín de / Yraurgui et non por otro lugar ninguno, so pena de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que fuere / por otro lugar. Et este bien e esta merçed les fago por que la dicha mi villa de Sant Martín de Yraurgui se pueble mejor e / más ayna para mi serviçio.

Et sobre esto mando e definiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados / de yr nin de pasar contra esta merçed sobre dicha que les yo fago para ge la quebrantar o ge la minguar en ninguna / cosa d'esto sobre dicho, en ninguna manera, ca

qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esto sobre dicho o contra / alguna cosa d'ello pasasen en alguna manera avría la mi yra e pecharme y an en pena mill maravedís de la buena moneda / e a los pobladores de la puebla sobre dicha o a qualquier d'ellos o a quien su vos toviese todos los dannos e los menosca/bos que por esta razón reçibiesen doblado.

Et si alguno o algunos y ovieren que contra esto sobre dicho o contra parte d'ello / les quisieren yr o pasar en alguna manera, mando a qualquier merino o justiçia que andudieren por mí o por el dicho Don Johan, / mio tío e mio tutor, en esta tierra o a qualquier d'ellos que esta mi carta vieren o el treslado d'ella signado de escrivano / público que ge lo non consientan e ge los peyndren por la pena sobre dicha a cada uno, e los guarden para faser d'ellos lo que / yo mandare. Et que fagan enmendar a los de la mi villa de Sant Martín o a quien su vos toviere todos los dannos e / los menoscabos que por esta razón reçibiesen con el doble. Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la / mi merçed.

Et demás mando a los pobladores de la dicha mi villa de Sant Martín que por qualquier o qualesquier que / fincare que lo así non quesieren complir que los enplasen que parescan ante mí o ant'el dicho Don Iohan, mio tío e / mio tutor, del día que los enplasaren a nueve días, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. / Et de cómo los enplasaren e para qual día mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que les / dé ende testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mio mandado. Et el enplaza/miento para qual día es. Et non fagan ende al so pena del offiçio de la escrivanía. Et d'esto les mandé / dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Burgos, quatro días de enero era de mill e / tresientos e sesenta e dos annos.

Yo Fernant Peres de Burgos la fiz escrivir por mandado del Rey e de / Don Johan, fijo del Infante Don Johan, su tío et su tutor. Fernant Péres. Ferrant Ferrandes.